

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **130/2022-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio Ordinario Civil promovido por ***** contra *****. representada por ***** y del ***** , seguido en el expediente número **1577/2020 del índice de la Segunda Secretaría del Juzgado de Origen**; y:

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, la A quo dictó resolución definitiva, la que en sus puntos resolutivos señala:

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

"...PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

*SEGUNDO. - La parte actora ***** , no probó su acción que dedujo en contra de la demandada " *****" representada por el C. ***** , y el ***** , quienes no comparecieron a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia:*

*TERCERO. - Se absuelve a los demandados "*****" representada por el C. ***** , y el ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por las razones y fundamentos legales expuestos con antelación.*

CUARTO. - En esa guisa, dado que se desprende que en el juicio que nos ocupa, las partes no procedieron con temeridad o mala fe y que la presente sentencia es declarativa, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas que la presente instancia haya originado, en términos del artículo 164 del Código Procesal Civil vigente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE CÚMPLASE..."

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que precede, **la parte actora *******, interpuso recurso de **apelación**; mismo que fue admitido por el Juez Natural, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso de inconformidad planteado, y que es materia de esta Alzada, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es

competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora, en virtud de que la recurrente se duele de la sentencia definitiva de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos **532** Fracción **I**, del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la demandada es el que legalmente corresponde.

III. Previo a analizar los conceptos de violación en que se sustenta la inconformidad en contra de la Sentencia Definitiva de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es conveniente relatar los precedentes procesales de la**

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

controversia para su mejor comprensión, lo que se realiza en este considerando:

1.- Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al juzgado segundo, compareció *****, quien demandó de *****, representada por ***** y del *****, las siguientes prestaciones:

*"...A) la declaración mediante sentencia definitiva que la suscrita ***** ha adquirido la propiedad por medio de prescripción positiva o usucapión de un bien inmueble consistente en una casa ubicada en *****, con las siguientes medidas y colindancias y superficie total: *****; *****; *****. Teniendo como una superficie total de *****.*

*Este inmueble se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio del Estado de Morelos a nombre de *****. como se desprende del Folio electrónico inmobiliario con número ***** expediente catastral ***** y cuyos antecedentes proceden del Folio número *****.*

*B).- Ordenar la anotación de cancelación de la inscripción registral que obra respecto del mismo a favor de *****.*

C).- Ordenar la inscripción a mi favor en el registro público de la propiedad y del comercio del Estado de Morelos sobre el bien inmueble consistente en una casa habitación el cual pretende usucapir y que ya fue descrito en la prestación marcada con el inciso A) de este capítulo de prestaciones.

D).-El pago de los gastos y costas judiciales que origina el presente juicio hasta su total conclusión..."

En vía de hechos expuso los que se advierten del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles, adjuntó los documentos que consideró base de su acción e invocó el derecho que estimó aplicable.

2.- Por auto de catorce de agosto de dos mil dieciocho, previo a subsanar la prevención ordenada en autos, el Juzgado Natural admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado, a la demandada *****. representada por ***** y del *****, emplazándole para que en el término de DIEZ DÍAS diera contestación a la demanda instaurada en su contra; entre otras cosas.

3.- Mediante auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Juzgado Natural, se le tuvo por presentada a la demandada *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo legal de tres días.

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

4.- Por auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a ***** , por conducto de quien legalmente la representara, por medio de edictos, publicados de tres en tres veces en tres días, en el periódico de mayor circulación del Estado de Morelos, así como del boletín judicial.

5.- Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en la que incurrió la parte demandada ***** , teniéndoselo por contestada la demanda en sentido negativo, asimismo se ordenó las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se lo hicieran y surtirán efectos a través de la publicación del boletín judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos.

6.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y al final de la misma previa a la depuración del procedimiento, se abrió el juicio a prueba con un plazo común de ocho días.

7.- Por auto de doce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la abogada patrono de la parte actora, admitiendo las siguientes probanzas, siendo la confesional, declaración de parte, testimonial, documentales, la instrumental de

actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

8.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas consistente en la confesional, de la parte demandada *****., la cual reconoció fictamente ante su incomparecencia; asimismo la parte actora se desistió de la prueba de declaración de parte a su cargo y una vez que no hubo pruebas pendientes que desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, la cual, una vez que culminó, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

9.- El catorce de febrero de dos mil veintidós, el Juez Natural, dictó sentencia definitiva, la cual, es materia de esta Alzada.

IV. En esta parte considerativa, se analizan los agravios que esgrime la recurrente *****., agravios que se encuentran consultables a fojas 08 a 17 del toca civil que se examina, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Los cuales consisten básicamente, en lo siguiente:

La recurrente expone esencialmente que, le causa agravio la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, toda vez que, infringe los artículos 105, en relación al artículo 504 todos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de que, carece de congruencia y exhaustividad con respecto a las pruebas aportadas y desahogadas en el juicio natural, de modo tal que, el juez de primer grado declaró improcedente la acción prescripción positiva, sin que haya realizado un razonamiento lógico jurídico; al no existir tales razones para declarar la improcedencia de la acción, sin que exista fundamento legal en que se apoye su decisión; de igual forma, no valoró de forma correcta cada una de las pruebas aportadas en juicio en su conjunto e integral, por ende, no estimó el valor de las mismas, por tanto, atenta contra las reglas de la lógica y la experiencia.

Asimismo, la responsable viola en perjuicio del promovente las formalidades esenciales del procedimiento civil establecidas en el Código Procesal, los preceptos legales sustantivos y

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

constitucionales, así como los principios generales del derecho invocados.

Ahora bien, derivado de lo anterior, me causa agravios el CONSIDERANDO VI, y los resolutiveos SEGUNDO, TERCERO de la sentencia definitiva recurrida, pues es claro que lo resuelto por la juzgadora es violatorio de los principios de legalidad, de seguridad y certeza jurídica, no imparte justicia de forma completa, así como de los principios de congruencia y exhaustividad, de tal modo que, se apartó de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que, la responsable no valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora, que adquirieron valor probatorio, señalando, la recurrente que ha ocupado el inmueble con los siguientes elementos:

En concepto de dueña, tal y como se acredita con las documentales que se ofrecen, con las cuales se prueban los actos de mantenimiento, conservación del inmueble, así como el contrato de compraventa base de la acción.

Pacífica, bajo protesta de decir verdad, jamás he llevado a cabo actos de violencia para ocupar el inmueble que se pretende adquirir en propiedad, ni mucho menos.

Continua, la ocupación de la suscrita sobre el inmueble desde hace más de ocho años, jamás se ha interrumpido desde que pasé a ocuparlo, de hecho, hasta la fecha sigo habitándolo.

Publica, se acredita con la información testimonial misma que se desahogó y que se acredito por las misma que si habito en el inmueble, y cierta, la identidad del objeto que se pretende prescribir se encuentra plenamente identificado ante el ***** , máxime que, lo he ocupado por más de ocho años, inclusive se han pagado sus servicios de agua potable y luz.

Continúa manifestando la recurrente, que, bajo ese tenor, la A quo, no expuso las razones ni fundamentos legales en que apoyó su decisión para declarar la improcedencia de la acción, sin ser congruente en los considerandos, ni con la propia lectura de la sentencia.

V. Al respecto, este Cuerpo Colegiado por cuanto al **único agravio**, que hace valer la recurrente, una vez analizado, el mismo deviene **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

Al respecto, se establece que las leyes deben ser interpretadas con base en los principios constitucionales, entendidos éstos como las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Carta Magna; por tanto, el principio de supremacía constitucional no es sólo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación. Lo que se materializa en la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos de orden fundamental; de tal forma que, ante la pluralidad de posibilidades de interpretación, se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución Federal; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla.

En principio, es pertinente aclarar que el motivo de inconformidad, fundamentalmente se centra en que provoca desequilibrio procesal entre las partes, lo cual se relaciona directamente con la contravención al principio de igualdad procesal, como parte de la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo **14** constitucional; lo cual sirve de base para alegar también la afectación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo **17** constitucional. De ahí que la cuestión a resolver se concentre en determinar si efectivamente la norma

impugnada da lugar a la situación de desequilibrio entre las partes, por ser el eje central de la argumentación de la recurrente.

La enunciación general de la garantía del debido proceso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 14, al señalar: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Así, es exigible que los procesos judiciales previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa. La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

juicio que se siga *"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"*.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como la necesaria para que *"...un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al respecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal..."*

En este orden de consideraciones, se establece que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

El aspecto del debido proceso, que interesa para el caso, es el relativo a la igualdad procesal de las partes, inmerso en las definiciones indicadas. Este principio requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas.

Este principio tuvo su expresión desde el Derecho Romano en la fórmula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte), que constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de contradicción y consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Lo cual se

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

Asimismo, por este principio se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales; es decir, que haya equidad o equilibrio en las cargas y facultades que se confieren a cada parte; y al mismo tiempo, también se erige como una regla de actuación del juez, el cual, como director del proceso, debe de mantener en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Por lo cual, cuando resulte necesario, otorga vista a la parte contraria con alguna actuación de la otra o aplica con equilibrio las cargas y facultades que corresponden a cada parte.

De manera que en relación con la garantía de igualdad procesal, inmersa en los preceptos constitucionales referidos, esta Sala ha establecido que dicho principio consiste en que ambas partes

estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones y defensas, esto es, cumpliéndose con otorgar las formalidades esenciales en todo procedimiento, para garantizar una defensa adecuada, entre ellas, que se notifique el inicio del procedimiento; que se tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de alegar y, el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

En relación con la garantía de seguridad jurídica, se establece que dicho principio son prescripciones jurídicas que impone el constituyente a todas las autoridades en el sentido de que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La seguridad jurídica constituye una de las instituciones más importantes dentro del contexto constitucional, en tanto que protege el acatamiento y la eficacia de las garantías individuales.

Así, dicha garantía de seguridad pública no debe entenderse en el sentido de que la ley debe señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

mínimos para hacer valer los derechos del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requiere de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo, lo cual hace patente que, contrariamente a lo aducido por la quejosa, con ello se salvaguarda lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.

Por lo que, este Cuerpo Colegiado, estima que la A quo, dejó de observar el acceso a la tutela jurisdiccional, comprendiendo ésta tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: I) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; II) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, III) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En estos términos, el derecho de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del

derecho de petición que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando un pronunciamiento por parte de éstas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se desprende de lo establecido en los primeros dos párrafos del artículo **17**:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada –o de la justicia por “propia mano”– y reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la "administración de justicia", el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

La principal consecuencia, de los párrafos antes comentados, es el surgimiento para el Estado Mexicano, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia. En este sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes.

Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas y todos los gobernados, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Es importante aclarar, que resulta perfectamente compatible con la Constitución, en términos del propio artículo **17** constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el

acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Dentro de dichos requisitos de procedencia pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: a) la admisibilidad de un escrito; b) la legitimación activa y pasiva de las partes; c) la representación; d) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; e) la competencia del órgano ante el cual se promueve; f) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, g) la procedencia de la vía.

Razón por la cual, la Juez de Origen debió resolver, estrictamente lo demandado por la apelante, sin resolver asuntos ajenos a la litis, lo que evidenciaría una infracción al principio de congruencia en las sentencias, que señala, el artículo **17, segundo párrafo**, de la Constitución Federal, del cual, se desprende el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales,

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Este derecho humano, se vuelve tangible cuando el gobernado obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y para que ello acontezca, el derecho procesal mexicano ha creado una serie de principios que deben observar las autoridades jurisdiccionales al emitir sus decisiones, entre ellos, el principio de congruencia en las sentencias.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En otras palabras, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia

no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. En apoyo a lo expuesto, se cita el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 198165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XXI.2o.12 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813
Tipo: Aislada

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

Ahora bien, tratándose de sentencias dictadas en juicios del orden civil, como es el caso, el principio de congruencia se encuentra previsto en el artículo **105** del Código Procesal Civil en vigor, que dispone lo siguiente:

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes** con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Del precepto aludido, se desprende que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna. Así, la

sentencia definitiva, no debe distorsionar o alterar lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que debe ocuparse de las verdaderas pretensiones de las partes, sin introducir o restar cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni condenar o absolver a alguien que no fue parte en el procedimiento.

Asimismo, el artículo 15 del Código Procesal Civil, establece:

ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y
VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

Lo anterior, origina la obligación jurídica de formular un análisis de los artículos relativos al tema en mención, con la intención de salvaguardar el principio de seguridad jurídica; para lo cual, es necesario atender a algunos de los distintos métodos de interpretación judicial reconocidos y utilizados por nuestro Máximo Tribunal, que son:

- Interpretación literal: consiste en entender las expresiones del texto en el sentido natural y obvio que éstas tienen en el lenguaje ordinario.

- Interpretación sistemática: asigna significado a una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta.

- Interpretación o argumento a rúbrica: el significado se construye a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que se encuentra ubicado el enunciado que se está analizando; ello al estimar que, el hecho de que

diversos artículos se encuentren comprendidos bajo un mismo título es consecuencia de una técnica legislativa utilizada, entre otros objetivos, para asegurar que las normas expresen de forma clara la voluntad del órgano creador de la norma.

- Interpretación auténtica: establece el sentido de la norma acorde con la intención de su creador, para lo cual hace uso de la semántica, tomando en cuenta el texto del conjunto de normas al que pertenece, con la finalidad de determinar una definición armónica a esas.

De lo anterior, se colige que, la A quo, no observó los parámetros señalados y así como el debido proceso, la igualdad de las partes, legalidad, seguridad y certeza jurídica, resolviendo la sentencia impugnada de manera incompleta, omitiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, esta Sala advierte que, como marco jurídico aplicable al presente juicio al tratarse de prescripción adquisitiva, se citan los artículos **1223, 1224, 1237, 1238 y 1242** del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, que disponen:

Artículo 1223.- *NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones,*

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. *Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.*

Artículo 1225.- OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN. *Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.*

Artículo 1226.- CAPACIDAD PARA USUCAPIR. *Pueden usucapir todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.*

Artículo 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:*

- I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;*
- II.- Pacífica;*
- III.- Continua;*
- IV.- Pública; y*
- V.- Cierta.*

Artículo 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. *Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:*

- I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...*

Artículo 1242.- PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ÁNIMO DE PRESCRIBIR. *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el*

tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Conforme a los referidos dispositivos, la **prescripción** es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder éstos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, siendo la **prescripción positiva** o usucapión la forma de adquirir bienes mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, esto es, en cinco años, cuando se poseen con las condiciones antes señaladas y que en todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Ahora bien, en primer lugar, se considera que la existencia del inmueble motivo de la litis se encuentra acreditada con las pruebas documentales consistentes en:

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

A) La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el **contrato privado de compraventa** de fecha **veintiuno de enero de dos mil trece**, suscrito por la empresa denominada *********, representada por ********* quien en lo sucesivo se le denominará a la vendedora y por otra parte *********, a quien en lo sucesivo se le denominará la compradora, respecto del bien inmueble identificado como *********, con una superficie ******* (*****)** y las siguientes medidas y colindancias: *******; *****; ***** y *******.

B) El certificado de libertad o de gravamen, folio real *********, que se adjuntó a la demanda, expedido por el *********, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, pues de él se desprende que la demandada en cita aparece como propietario del inmueble del cual versa el presente juicio.

Documentos que no fueron objetados por ninguno de los demandados, por ende, en términos de los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se les confiere valor probatorio.

Por cuanto, a la **causa generadora** de la posesión, la parte actora señala en su demanda que adquirió de la demandada mediante el **contrato privado de compraventa** de fecha **veintiuno de enero de dos mil trece**, suscrito por la empresa denominada *********, representada por ********* quien en lo sucesivo se le denominará a la vendedora y por otra parte *********, a quien

en lo sucesivo se le denominará la compradora, respecto del bien inmueble identificado como ***** , con una superficie ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: *****; *****; ***** y *****; siendo este pacto contractual la causa generadora de su posesión, pues expone que desde esa fecha entró en posesión del inmueble, la cual detenta en concepto de dueño y de manera pacífica, continua, cierta y pública motivo por el cual considera acreditada la prescripción que promueve; otorgándole valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **444** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, con el que se acredita la causa generadora de la posesión a título de dueño, documental privada que no fue objetada por ninguna de las partes.

Por las razones expuestas, el contrato de compraventa exhibido constituye un título subjetivamente válido y apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y, en consecuencia, ser apto para acreditar, la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

De lo cual se advierte, que la actora ***** , ostenta su posesión bajo una causa generadora de un justo título, lo anterior es así, toda vez que, el demandado transmitió el inmueble del cual tenía la posesión pública, continua y cierta, a la ahora apelante y constituye un requisito esencial de la acción de usucapión ya que entraña el entendimiento del tipo de posesión (originaria o derivada).

La razón de esto es, generar certeza y seguridad jurídica en la tutela del derecho de propiedad, siendo la única posesión apta para prescribir la originaria y, al ser la usucapión una manera de hacerse de un derecho de propiedad, en principio ajeno, por el transcurso del tiempo, es evidente que procesalmente existe un interés reforzado en comprobar este requisito a cabalidad.

Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.2o.C. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1431

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 443/2010. Irene Alcalá Tovar. 13 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez.

Amparo directo 146/2011. Emiliano Arturo Guadarrama Campuzano. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Amparo directo 652/2011. Joel Gaspar Olvera. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Juan Josué Caballero Velázquez.

Amparo directo 784/2011. Martina Enríquez Galindo. 5 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Juan Josué Caballero Velázquez.

Amparo directo 592/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez.

Asimismo, el actor ofreció la prueba la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de libertad o de gravamen, folio real ***** , que se adjuntó a la demanda, expedido por el ***** , de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que se adjuntó a la demanda, del que se desprende que la demandada ***** , aparece como propietario del inmueble sobre el cual versa el presente juicio;

documento público que no fue objetado por ninguna de las partes por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, con el que se acredita que inmueble del que la actora reclama la prescripción positiva, se encuentra debidamente inscrita en el ***** , a nombre de la demandada *****.

Por otra parte, el A quo dejó de valorar de manera congruente y exhaustiva, concretándose a restarle valor probatorio a la documental pública consistente en los recibos de pago de Impuesto Predial, con números ***** y ***** , a nombre de *****., respecto del bien inmueble identificado como ***** , expedido por el ***** , ya que de la valoración de dicha documental, a la luz de la presunción humana y leyes de la lógica como lo previenen los numerales 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil en vigor, entendiéndose precisamente a la presunción como aquel conocimiento que se deduce de un hecho conocido, para obtener el conocimiento de uno dudoso, permitiendo racionalmente fundar su existencia o veracidad, se colige que del hecho probado consistente en que el inmueble materia de usucapión, al encontrarse inscrito a nombre del demandado *****., ante el ***** ,

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

permite concluir válidamente que ***** , pagaba el impuesto predial del inmueble materia del presente juicio, propiedad del demandado *****., tal circunstancia revela inexorablemente que ***** , ejerce actos de dominio sobre el inmueble materia de la litis, siendo que la misma, es la persona que posee el inmueble y se encarga del pago de los servicios municipales; sin que el entonces titular registral *****., instara la función jurisdiccional en aras de reivindicar el inmueble, reincorporando el inmueble objeto del contrato celebrado y que su posesión era pública, continua, cierta y a título de dueño.

Sin ser óbice para este Tribunal de Alzada que los recibos de impuesto predial no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos, que el Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, exige para que opere en su favor la prescripción positiva, del inmueble materia del presente juicio; pues al respecto, debe decirse que el citado recibo no compromete la ocupación del actor, toda vez que, su exhibición probatoria fue con el ánimo de demostrar los actos de dominio que ejerce, como consecuencia, de la posesión originaria que ostenta y lo cual produce consecuencias de derecho, ya que la valoración de dicha documental, se hace a

la luz de la presunción humana y de conformidad con el artículos **493** y **499 del** Código en cita, por lo que queda demostrado que *********, ejerce actos a título de dueña.

Lo anterior se estima de esta manera, toda vez que, la Legislación Procesal aplicable, en su exposición de motivos, permite la valoración libre, a juicio del órgano jurisdiccional, representando por tanto, un sistema híbrido de valoración de las pruebas; dejando abierto totalmente el catálogo de pruebas legales a aceptar; habida cuenta, de que el sistema de la apreciación basada en las reglas de la lógica y la experiencia, se adoptó dentro del sistema de la sana crítica para la apreciación de los medios probatorios por el juzgador, de suerte que el juez consiga llevar al cabo de la mejor manera, ese difícil quehacer con ayuda de los datos obtenidos por su propia experiencia, por la aplicación lógica de su conocimiento adquirido de los factores humanos y la interpretación congruente de los elementos de hecho disponibles en cada caso y su vinculación con el derecho alegado; que proyecten en suma, sobre su ánimo la convicción acerca de la verdad y así emitir su resolución con justicia.

Por otra parte, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera, se llama legal; y la segunda, humana; existe presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella; y presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. En cuanto a la presunción legal, la ley refiere que el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

A diferencia de la presunción humana, que por provenir del juzgador y no de la ley, requiere que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado, respecto del cual, los indicios arrojados mediante una operación lógica hagan posible el descubrimiento de un hecho hasta entonces ignorado; de modo que entre la verdad conocida y la buscada exista un enlace natural más o menos necesario para que su interpretación conduzca a una sola dirección. Lo que hace presumir, que la recurrente ejerce actos de dominio sobre el inmueble materia del presente juicio.

Ahora bien, conforme a lo que hasta aquí se ha desarrollado, para la procedencia de la acción de usucapión de buena fe, se requiere acreditar el

"justo título" y, según se explicó, el "justo título", viene a ser un acto traslativo de dominio imperfecto, que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio.

Por tanto, para probar su "justo título", el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien cuya propiedad aduce le transfirió, ya que ello demuestra cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) La fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues resulta el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

Por tanto, a la luz de los medios de convicción aludidos, quedó demostrada la posesión

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

originaria, del bien inmueble identificado como ***** , que ostentaba ***** . y que fue traslativa a la ahora actora ***** .

Siendo este pacto contractual y las documentales públicas, el justo título o acto traslativo de dominio que constituye la causa generadora de la posesión de ***** , pues expone que desde el **veintiuno de enero de dos mil trece**, entró en posesión originaria del inmueble, la cual detenta en concepto de dueña. Documentales que a decir de esta Sala, no fueron objetadas por cuanto a su contenido y firma por ninguno de los demandados, conforme lo previene el artículo **444** del Código Procesal Civil en vigor, que establece que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, pues solo, ante su objeción legal generaría la inviabilidad para llevar a cabo su valoración probatoria, lo que en el caso no acontece, por ende, en términos de los artículos **490** y **491** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio.

Por otra parte, advirtiendo que la actora ***** , acreditó el justo título como causa

generadora de la posesión; se deberá observar lo dispuesto por el artículo **1237** del Código Civil vigente, que dispone que la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

- a) En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;
- b) que la posesión haya sido de manera pacífica;
- c) continua;
- d) pública; y
- e) cierta.

Siendo necesario, hacer algunas precisiones en cuanto a las figuras en estudio: posesión y prescripción positiva o adquisitiva; así como a las cualidades por la ley para que opere la prescripción: pacificidad, continuidad y publicidad.

La posesión, es un poder de hecho que se ejerce sobre una cosa, la posesión puede ser derivada u originaria: la primera, es aquella que ejerce sobre la cosa una persona que no tiene excusa para ostentarse como dueño, porque la causa generadora de su posesión proviene del mismo dueño, de manera que la posesión se ejerce precisamente en nombre o

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

con consentimiento del dueño; es decir, que constituye una posesión indirecta o derivada.

En cambio, la segunda, es aquella que se ostenta en concepto de dueño, que implica que la persona que posee la cosa se conduce como su propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que lleva a cabo quien detenta tal categoría, pero siempre derivado de una situación de derecho o de hecho.

El concepto de dueño o propietario comprende al poseedor con un título objetivamente válido, con un título subjetivamente válido, o aún sin título, siempre y cuando se demuestre que dicho poseedor es el dominador de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que lo conduzca a que pueda ostentarse como dueño.

La posesión apta para prescribir es aquella que se detenta en concepto de propietario, de manera pacífica, pública y continua; la prescripción que se pretende respecto de los inmuebles exige que la posesión, cuando es de buena fe, se detente por un lapso de cinco años.

Asimismo, en el Código Civil aplicable, se desprende que es poseedor de buena fe el que entra

en la posesión en virtud de un título suficiente para darle ese derecho, así como el que ignora los vicios de su título; y que es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Como quedó establecido, no existe precepto legal que establezca que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió en forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción; sin embargo, el poseedor puede valerse de cualquier medio de prueba directa o indirecta, incluso la presuncional humana, para acreditar tales circunstancias, con la única limitante de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

En este aspecto, la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, constituye una prueba que por sí misma, por regla general, permite demostrar, a través de la presunción humana, que el poseedor adquirió el bien a usucapir de **forma pacífica**; pero sólo genera un indicio que,

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

adminiculado con otras pruebas, puede acreditar que el bien se ha poseído de esa manera por el tiempo que exige la ley.

En efecto, del hecho probado de haber adquirido el bien con justo título o título subjetivamente válido es dable considerar acreditado presuntivamente que la posesión se adquirió en forma pacífica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los casos en que se aduzca una posesión de buena fe y, por tanto, la existencia de un "justo título" o acto traslativo de dominio deberán rendirse suficientes medios de prueba que aporten al juzgador la convicción de la certeza de la fecha, de la celebración misma del acto y de la autenticidad de documento, es decir, que sí tuvo lugar el acto traslativo de dominio que refiere el actor en la fecha referida, en las condiciones narradas, así como que objetivamente existían bases suficientes para creer que el vendedor podía disponer del bien. Dicho criterio se ha sustentado en la siguiente jurisprudencia de título y subtítulo:

Registro digital: 2008083
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo.

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Así, acreditado el hecho del justo título, con las exigencias jurisprudencialmente previstas, es válido presumir humanamente que el adquirente entró a poseer el bien de forma **pacífica**, pues la demostración del justo título evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, así como que fue el dueño quien transmitió al adquirente la posesión, sin violencia.

Asimismo, por cuanto, a los elementos de la calidad de la posesión, es menester referir las reglas para fijar las cargas probatorias establecidas en los artículos **386** y **387** del Código Procesal Civil en vigor establece:

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho;

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

Conforme con dichos numerales, las partes asumirán los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, quien niegue estará constreñido a probar únicamente cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, se desconozca una presunción legal a favor del contrario; se desconozca la capacidad; o la negativa fuera un elemento constitutivo de la acción.

Entonces, quien afirma ser poseedor en concepto de propietario que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, pública, cierta, continua y de buena fe y que lo ha poseído de esa manera por el tiempo que exige la ley, deberá asumir los hechos constitutivos de sus pretensiones, por medio de la carga de prueba.

Atendiendo a lo anterior, la actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción y la procedencia de sus pretensiones ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la moral demandada *****., la cual, en audiencia de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, fue

declarada confesa de todas y cada una de las posiciones previamente calificadas de legales, por lo que de forma ficta (dada su incomparecencia injustificada), reconoció los siguientes aspectos a valorar:

*"Que con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, ***** representada por ***** firmaron un contrato de compraventa con *****. Que el contrato de compraventa fue por el inmueble *****. Que es cierto que la compraventa fue por la cantidad de \$***** (*****). Que es cierto que la cantidad de \$***** (*****), está al 100% (CIEN POR CIENTO) cubierta en su totalidad por *****. Qué ***** representada por ***** no dio cumplimiento a lo pactado en la en el contrato de compraventa en su cláusula cuarta. Qué ***** representada por ***** se comprometió a otorgar la escrituración a ***** una vez realizado el pago total de la compraventa. Que ***** representada por ***** otorgó la posesión del inmueble ubicado en ***** a ***** derivado del contrato celebrado de compraventa. Qué ***** representada por ***** el día veintiuno de enero de dos mil trece, ***** obtuvo la posesión del inmueble ubicado en *****."*

Prueba **CONFESIONAL** a la que se le confirió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **426** y **490** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, sin embargo la Juez de Origen, al momento de realizar el estudio de la acción pese a conferirle valor probatorio, en el cual se advierte que la apelante *****,

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

corroborar y acreditar lo expuesto en su demanda; al quedar admitido fictamente por parte de *****., que su articulante ha estado en posesión de dicho lote desde hace más de **nueve años**, en virtud de que *****. representada por ***** otorgó la posesión del inmueble ubicado en ***** a ***** y con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, ***** obtuvo la posesión del inmueble ubicado en ***** derivado del contrato celebrado de compraventa; en concepto de **dueño, de forma continua, de buena fe, pública y cierta**, pues se considera que dicha confesión ficta es apta para acreditarlo advirtiéndose que la posesión se dio directamente por quien tenía la potestad para otorgarla, y que la misma fue concedida en concepto de dueña, aunado a que la ahora recurrente no ha sido interrumpida en su posesión, la cual se ha realizado de manera **pacífica, pública y cierta** al ejercer actos de dominio en el inmueble, pues no existe prueba en contrario que la desvirtúe.

En este tópico es conveniente realizar algunas puntualizaciones respecto a la figura jurídica de la confesión ficta comenzando por establecer que es una presunción legal que admite prueba en contrario, a la cual, como se ha dicho previamente, se le debe conceder pleno valor probatorio cuando no

exista prueba en contra y para explicar tal aserto, es importante señalar que la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

En otras palabras, la prueba de confesión judicial es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios; las manifestaciones hechas de esa manera pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto último debe ser probado durante la sustanciación de aquél.

De lo que se sigue que la confesión ficta, es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo. También se produce la confesión ficta por la declaratoria de confeso, misma que puede darse por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba (como en el presente asunto); cuando éste se niegue a declarar, o cuando

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder categóricamente.

La doctrina ha señalado que las presunciones son el resultado de la operación de la mente que por sistemas inductivos o deductivos llevan de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y se trata de averiguar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación; y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas o *juris tantum*, y legales absolutas o *juris et de jure*. Las presunciones *juris et de jure*, son aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que las *juris tantum*, se definen como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

Así tenemos que, la apreciación de esta prueba se puede catalogar como un sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque tiene predominio la primera. Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa

que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, en tal virtud, dicha confesión desahogada fictamente por *****., al no encontrarse desvirtuada con diverso medio de prueba, adquiere valor probatorio acorde a lo precedentemente expuesto. Apoya a la anterior consideración la siguiente tesis aislada:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Cuarta Parte

Página: 33

CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre,

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

De lo que se colige, que *****., confesó fictamente que su oferente *****., ha estado en posesión de dicho lote desde hace más de nueve años, en concepto de dueño, de forma continua, de buena fe, de forma pública y cierta, sin que haya sido interrumpido en su posesión, desde el **veintiuno de enero de dos mil trece.**

Además, la actora ofreció la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****., de la cual, se duele el apelante, respecto de la falta de valoración de la misma en su integridad, omitiéndose dentro de la sentencia que se recurre, examinar dichos testimonios en relación a los hechos de la demanda, advirtiendo este Cuerpo Colegiado, que la A quo, se limitó a declararlos insuficientes para acreditar la procedencia de todos los requisitos exigibles de la acción que se estudia, a los testimonios de los atestes en mención; siendo incorrecta la valoración realizada por la Juez de

origen, en la sentencia recurrida al determinar que dicha testimonial no tiene carácter de prueba plena con la cual se pueda acreditar la procedencia de la acción intentada por la parte actora; sin embargo, como se ha precisado con antelación, el objeto de la prueba testimonial ofrecida a cargo de los atestes ***** y ***** , acredita la calidad de la posesión que ha detentado ***** , y que a este respecto dichos testigos fueron uniformes y contestes, lo anterior porque así lo **apreciaron por medio de sus sentidos.**

En lo que se refiere a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ***** , al responder al interrogatorio que se le formuló, entre otras cosas dijo lo siguiente:

"1.- ¿Qué diga el testigo; conoce a la señora ***? Respuesta: Si lo conozco. 2.- ¿Qué diga el testigo; cuándo conoció a la señora *****? Respuesta: Hace cinco años aproximadamente. 3.- ¿Qué diga el testigo; en donde conoció a la señora *****? Respuesta: La conocí en el patio del fraccionamiento en una reunión que hubo con los vecinos para tratar el mantenimiento del *****. 4.- ¿Qué diga el testigo; por qué razón, usted conoce a la señora *****? Respuesta: Porque es mi vecina del ***** desde hace cinco años. 5.- ¿Qué diga el testigo; sabe en dónde vive la señora ***** y Si es posible precisar su domicilio? Respuesta: Se que es el *****. 6.- ¿Qué diga el testigo; sabe si actualmente, la señora ***** , habita en el domicilio ***** (sic) en Xochitepec? Respuesta: Si vive ahí actualmente. A la razón**

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

de su dicho. refirió: Porque es mi vecina y en las reuniones que hay algunas veces hemos platicado, siendo todo lo que desea manifestar"

Por su parte, la ateste *****, al responder al interrogatorio que se le formuló, entre otras cosas dijo lo siguiente:

"1.- ¿Qué diga el testigo; conoce a la señora ***? Respuesta: Si. 2.- ¿Qué diga el testigo; cuando conoció a la señora *****? Respuesta: Desde hace como ocho años como desde el dos mil trece más o menos. 3.- ¿Qué diga el testigo; en donde conoció a la señora *****? Respuesta: Ahí en el*****. 4.- ¿Qué diga el testigo; por qué razón, usted conoce a la señora *****? Respuesta: Porque somos vecinas. 5.- ¿Qué diga el testigo; sabe en dónde vive la señora ***** y si es posible precisar su domicilio? Respuesta: Si se es ***** , sin recordar bien la casa. 6.- ¿Qué diga el testigo; sabe si actualmente, la señora ***** , habita en el domicilio ***** (sic) en Xochitepec? Respuesta: Sí ahí vive. A la razón de su dicho. refirió: Porque hacemos reuniones para lo del mantenimiento del fraccionamiento y además nos vemos diario, siendo todo lo que desea manifestar."**

Testimonios a los que una vez valorados se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo **371** del Código Adjetivo Civil vigente; quedando debidamente probado mediante su declaración, por cuanto, a la calidad de posesión de la actora, que no es un testimonio de oídas, sino que tienen conocimiento de los hechos que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda.

Por cuanto, al testimonio de *****,
manifiesta que si conoce a su presentante; desde
hace **cinco años** aproximadamente; la conoció en el
patio del fraccionamiento en una reunión que hubo
entre vecinos; que son vecinas del *****; que
*****, vive en la ***** , razón por la
cual, percibió por medio de sus sentidos que
*****, ha tenido una posesión del bien
inmueble materia del presente juicio en forma
continua, en concepto de dueño, pacífica, continua,
pública, de buena fe, sin que haya sido interrumpida
en su posesión, por ser vecina de la misma, razón por
la cual sabe y le consta lo manifestado.

Por cuanto al testimonio rendido por
*****, al dar sus generales manifestó vivir en
***** y por cuanto a las interrogantes
formuladas, manifiesta que si conoce a su
presentante; desde hace más de **ocho años** desde el
dos mil trece; la conoció en el *****; que son
vecinas del *****; que ***** , vive en
la ***** , razón por la cual, percibió por medio
de sus sentidos que ***** , ha tenido una
posesión del bien inmueble materia del presente juicio
en forma continua, en concepto de dueño, pacífica,
continua, pública, de buena fe, sin que haya sido
interrumpida en su posesión desde el año **dos mil**

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

trece, por ser vecina de la misma, razón por la cual sabe y le consta lo manifestado.

Testimonios a los cuales, contrario al criterio adoptado por la A quo, es factible otorgarles valor probatorio en términos de los artículos **471** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que, las atestes fueron claras y uniformes en lo que manifestaron, siendo eficaces para tener por acreditada que la calidad de la posesión de ***** , es en concepto de dueña, pacífica, cierta, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida en su posesión, desde el veintiuno de enero de dos mil trece, además se advierte que tienen pleno conocimiento de los hechos motivo de este juicio, pues entre otras cosas, reconocen la posesión de la oferente de la prueba, respecto del bien inmueble materia del juicio, que vive ahí desde el año dos mil trece, lo cual ha sido conocido por todos, toda vez que, ejerce actos de dominio, como son el acudir a las reuniones de vecinos para la toma de decisiones respecto del mantenimiento del fraccionamiento, sin que haya sido perturbada en su posesión desde la fecha señalada, lo que robustece lo expuesto por el actor en su demanda. Da sustento al anterior razonamiento, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Materias(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808

Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.
Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Sin soslayar, que la recurrente ofreció como pruebas las documentales privadas, consistentes en dos recibos de pago de mantenimiento, de fechas cuatro de abril del dos mil dieciocho, por la cantidad de \$***** (*****.) el cual, cubre otros meses atrasados y el segundo de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que cubre hasta abril de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$***** (*****.), respecto la casa *****; documentales privadas que no fueron objetadas por ninguna de las partes, por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **442** y **444** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, con las cuales que se acredita que la ahora recurrente ***** , ejerce actos de dominio sobre la posesión del inmueble materia del presente juicio, los cuales, son públicos, de manera que puede ser conocidos por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla.

En este orden de ideas, una vez realizadas las precisiones anteriores, se concluye que, las pruebas ofrecidas por la actora ***** , son suficientes para demostrar su acción de prescripción adquisitiva, debido a que acreditó que la posesión que

detenta ha sido de manera **pacífica** (*es la que se adquiere sin violencia, artículo 992 Código Civil*), **continua** (*es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil, artículo 993 Código Civil*), **pública** (*es la que se disfruta de manera que puede ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla, artículo 994*), y **cierta** (*es la que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión, artículo 995 Código Civil*).

De tal suerte que, fueron satisfechos los requisitos que el artículo **1237**¹ del Código Procesal Civil vigente, establece para la prescripción positiva, siendo una posesión pacífica, continua, pública y cierta, y al obrar en autos los medios de convicción idóneos, y advirtiendo que, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pública, pacífica, continua, cierta y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley, y al haberse acreditado tales extremos, debe declararse la

¹ **ARTÍCULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.** La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta.

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

procedencia de la acción de prescripción incoada por
*****.

En conclusión, debe decirse, que el motivo de inconformidad que hace valer la apelante, resulta fundado, ya que la A quo, no valoró las pruebas en su conjunto, respetando la aplicación de las leyes que regulan la prueba, en la fijación de los hechos, en relación con las constancias de autos o respecto a las reglas fundamentales de la lógica o la experiencia, lo que en la especie no aconteció, llevando a este Cuerpo Colegiado a concluir en forma diversa a la que llegó la Juez de Origen, ya que ciertamente a dichas pruebas, deben concedérseles eficacia probatoria plena para acreditar que ***** , ha poseído el inmueble materia del presente juicio en forma pacífica, pública, cierta, continua, de buena fe, de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

Por tanto, la libre valoración no significa que el juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia.

En ese tenor, la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2018214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496
Tipo: Aislada

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, respecto de los diversos requisitos necesarios para la procedencia de la acción de **prescripción positiva**, se determina que los mismos quedan plenamente acreditados en el caso concreto, con base a las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al elemento relativo a que la **posesión sea en concepto de dueño**, se considera plenamente acreditado en base a las pruebas que aportó el actor, por ello, en primer lugar se determina que la posesión ejercida en concepto de dueño, es la única apta para prescribir, por ello es un requisito necesario e indispensable para la procedencia de la prescripción adquisitiva, pues se insiste, solo dicha posesión es apta para prescribir, ya que es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, es claro que no es suficiente para ello la posesión derivada o precaria.

Por tanto, esta autoridad considera que dicho elemento quedó plenamente demostrado con base en que, como se ha expuesto previamente en la presente resolución, el actor acreditó la causa generadora de su posesión, esto es con el **DOCUMENTO PRIVADO** consistente en el **contrato privado de compraventa** de fecha **veintiuno de enero de dos mil trece**, ya valorado en líneas anteriores; en consecuencia, al haberse acreditado la causa generadora de la posesión,

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

también se acreditó que la posesión que detenta el actor es en concepto de dueño pues acreditó que entró en posesión del predio en virtud del contrato de cesión de derechos aludido en la fecha de la celebración de dicho contrato, y por ello en su carácter de propietario de dicho predio.

Aunado a lo anterior, este requisito se acredita y corrobora con la prueba **CONFESIONAL** que ofreció la parte actora a cargo de la moral demandada *****. y quien dado su incomparecencia injustificada fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales y específicamente en lo que interesa que el actor ha poseído en calidad de dueño el inmueble materia del juicio.

Finalmente, y con relación a los diversos elementos de la posesión constitutivos de la prescripción adquisitiva (ejercida en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el tiempo cinco años) se consideran debidamente acreditados en términos de las pruebas confesional y testimonial que ofreció la parte actora ya valoradas con antelación en esta sentencia. Así mismo, debe tomarse en consideración que la prueba **CONFESIONAL** a su vez se encuentra robustecida con las **TESTIMONIALES** ofrecidas por la parte actora a cargo de ***** y

*****, quienes rindieron su declaración en la audiencia de pruebas y alegatos, y corroboraron que la actora tiene la posesión del bien inmueble motivo del presente juicio en calidad de dueño, en forma ***pacífica, continua, pública, cierta, de buena fe***, y que dicha posesión la ha detentado por más de cinco años.

Así pues, analizadas que son en su conjunto las probanzas que se han reseñado en la presente resolución, conforme a la lógica, la experiencia e interpretación jurídica correspondientes, es de advertirse que tales probanzas corroboran las argumentaciones vertidas por la parte actora en las que sustenta su pretensión, toda vez que del desahogó tanto de las pruebas confesional y testimoniales, se advierte que la posesión que se detenta reúne los extremos que al caso prevé el artículo **1237** de la Ley sustantiva civil, por ende esta autoridad considera que **es procedente su acción de prescripción positiva**, máxime que, como se advierte de autos, la parte demandada y quien aparece en el Registro Público como propietario del predio es precisamente la demandada *****., la cual **no dio contestación** a la demanda y prestaciones de la actora, lo cual, consta en autos, y por cuanto al demandado *****., no obstante contestó la

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

demanda, sin embargo, no acreditó sus defensas y excepciones.

Por lo anterior, atendiendo a que no existe prueba alguna en el sumario que desvirtúe la acción que se intenta por el actor y, en virtud de que la posesión detentada por el actor, es apta para prescribir, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la Ley Civil para tal efecto, consecuentemente, es procedente **declarar** por esta Alzada, que ***** , se ha convertido en **PROPIETARIA** por **prescripción positiva** del bien inmueble identificado como ***** , que se encuentra registrado a nombre de ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, hoy ***** , bajo el folio electrónico inmobiliario ***** ; con una superficie ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: ***** ; ***** ; ***** , **y** ***** ; sirviéndole como título de propiedad la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración lo que dispone el artículo **1243** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, **se condena al demandado** ***** , a la cancelación de los asientos registrales que existen a nombre de la parte

demandada *****., respecto del bien inmueble identificado como *****., inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, hoy *****., que corresponde a una fracción del inmueble que se encuentra registrado a nombre de *****., bajo el folio electrónico inmobiliario *****.; con una superficie ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: *****; *****; *****., y *****.; que corresponde al inmueble materia del presente juicio, e inscribirla a su vez, a nombre de la actora *****.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos **1223, 1224, 1237, 1238 y 1242** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, **96, 100, 105, 106 y 661** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

VI.- En virtud de lo anterior, y toda vez que los motivos de inconformidad expresados en la apelación interpuesta por *****., resultaron **fundados**, este Cuerpo Colegiado, arriba a concluir que, de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución, resulta procedente **REVOCAR** la sentencia definitiva de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Juez

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, debiendo quedar en los siguientes términos:

“... **PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La parte actora ***** acreditó la acción que hizo valer contra ***** y el ***** , el primero no compareció a juicio siguiéndose en su rebeldía por lo que no opuso defensas ni excepciones, en tanto que el segundo no acreditó sus defensas y excepciones, consecuentemente,

TERCERO. Se declara que la actora ***** , **se ha convertido en propietario** por **prescripción positiva** del bien inmueble identificado como ***** , que se encuentra registrado a nombre de ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, hoy ***** , bajo el folio electrónico inmobiliario ***** ; con una superficie ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: ***** ; ***** ; ***** , **y** ***** ; sirviéndole como título de propiedad la presente resolución.

CUARTO. **Se condena** al demandado ***** , a la cancelación de los asientos registrales que existen a nombre de la parte demandada ***** , respecto del bien inmueble identificado como ***** , inscrito en el ***** , hoy ***** , que corresponde a una fracción del inmueble que se encuentra registrado a nombre de ***** , bajo el folio electrónico inmobiliario ***** ; con una superficie ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: ***** ; ***** ; ***** , **y** ***** ; que corresponde al inmueble materia del presente juicio, e inscribirla a su vez, a nombre de la actora ***** .

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo sufragar las que haya erogado durante la tramitación de la presente instancia.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

VII. Por último, atento a lo establecido en el artículo 164 del Código Procesal Civil, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 533 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la sentencia definitiva de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, debiendo quedar en los siguientes términos:

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

“... **PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución

SEGUNDO. La parte actora ***** acreditó la acción que hizo valer contra ***** y el ***** , el primero no compareció a juicio siguiéndose en su rebeldía por lo que no opuso defensas ni excepciones, en tanto que el segundo no acreditó sus defensas y excepciones, consecuentemente,

TERCERO. Se declara que la actora ***** , **se ha convertido en propietario** por **prescripción positiva** del bien inmueble identificado como ***** , que se encuentra registrado a nombre de ***** , inscrito en el ***** , hoy ***** , bajo el folio electrónico inmobiliario ***** ; con una superficie ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: ***** ; ***** ; ***** , **y** ***** ; sirviéndole como título de propiedad la presente resolución.

CUARTO. Se condena al demandado ***** , a la cancelación de los asientos registrales que existen a nombre de la parte demandada ***** , respecto del bien inmueble identificado como ***** , inscrito en el ***** , hoy ***** , que corresponde a una fracción del inmueble que se encuentra registrado a nombre de ***** , bajo el folio electrónico inmobiliario ***** ; con una superficie ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: ***** ; ***** ; ***** , **y** ***** ; que corresponde al inmueble materia del presente juicio, e inscribirla a su vez, a nombre de la actora ***** .

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo sufragar las que haya erogado durante la tramitación de la presente instancia.

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

TERCERO.- No ha lugar a hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

TC. 130/2022-15.
Exp Núm.- 1577/2020-2.
Actor. - *****.
Demandada. - *****.
Juicio. - *****.
RECURSO: APELACIÓN.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **130/2022-15**, del expediente **1577/2020-2.GJS**. irg. erlc.